



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Ángel Humberto Castillo Arango
ACCIONADA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00524 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio	014
DECISIÓN.	RECHAZA ACCION DE TUTELA

Observa el Despacho que la parte actora, en el término otorgado mediante auto del 12 de enero de 2022 (archivo 4 del expediente digital), **no subsanó** de manera completa los requisitos exigidos en el mismo, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto del 12 de enero de 2022, notificado mediante correo electrónico en la misma fecha (archivo 5 del expediente digital), este despacho inadmitió la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos exigiendo entre otros requisitos que fueron debidamente subsanados:

“Deberá allegar los documentos que acrediten la legitimación que tiene para actuar en la presente causa, entre ellos los que permitan establecer la calidad de investigador y que actúa dentro del proceso penal, con el fin de establecer también el interés que tiene para actuar.”

Para lo cual se tiene que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política señala que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, y que toda persona puede instaurarla “por sí misma o por quien actúe a su nombre”, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014, determinó la legitimación por activa en las acciones de tutela, indicando:

No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Y en el presente asunto si bien es cierto con el escrito que se pretenden subsanar los requisitos exigidos para acreditar el interés para actuar en la presente acción

constitucional, fue aportado un escrito suscrito por el apoderado judicial que representa los intereses del accionado en el proceso penal, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, dicho documento no cuenta con constancia de recibido ante la citada entidad, sin vislumbrarse que el señor Ángel Humberto Castillo Arango se encuentre acreditado y/o reconocido como investigador en dicha causa y mucho menos que tenga la calidad de abogado, sin que se demuestre entonces que éste ostente alguna de las calidades que debe cumplir como tercera para tener legitimación por activa en la acción constitucional, a efectos de solicitar la protección del derecho de petición incoado por el Dr. Edwar Ricardo Valencia Cano quien actúa como abogado defensor.

Por lo anterior subsiste la falta de legitimación en la causa por activa, siendo el titular del derecho fundamental que se pretende sea amparado con la presente acción constitucional el Dr. Valencia Cano.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela promovida por **ÁNGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, por no acreditarse la legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte actora y archívese el expediente.

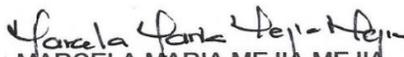
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 005_ fijados en la Secretaría del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, hoy 19 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

